



Expediente No. 2021-272

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario, instaurado por **ENELVADIS DEL CARMEN FERNANDEZ MARTINEZ** contra la **ARENA S.A.**, informándole que parte demandante presentó incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, como a continuación sigue.

I. De la solicitud de nulidad por indebida notificación.

El apoderado judicial de la parte demandante, en data 14 de enero del 2022¹ presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto adiado 02 de noviembre de 2021, fijada en lista el 20 de enero de 2022, señalando el profesional del derecho, dentro de los fundamentos que, las notificaciones surtidas por el Juzgado, desconocen el debido proceso consagrado en la carta magna, dado que no se notificaron en debida forma las providencias por medio de la cual se rechazó la demanda.

Adiciona que la notificación de las providencias debió hacerse a través del correo electrónico del apoderado, el cual estaba a disposición del Juzgado, y no solo de manera electrónica como lo realizó el Juzgado, por lo que no se ajusta a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Precisa que, el principio de publicidad fue vulnerado, pues adicional a lo descrito tampoco se visualizaron las providencias en el TYBA, por lo que finalmente solicita, se anule la providencia y a su vez se admita la demanda con base en los fundamentos aportados.

Pues bien, sea lo primero señalar que, las nulidades procesales, conforme lo establece el

¹ Documento 07. (Expediente digitalizado)



C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Así mismo, el artículo 135 del C.G.P., establece cuales son los requisitos para alegar la nulidad que, desde el inicio del articulado, se evidencia que, uno de los principales es expresar la causal invocada, situación que no manifestó el profesional del derecho, pues dentro de los argumentos esbozados no indicó cual causal de artículo 133 de la norma ibidem se configuró.

Ahora bien, el referido artículo 135 expresa también que, no se podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

Y es que, en el subjuice, se avizora que el apoderado judicial incidentante, actuó en dos oportunidades después del auto de calificación de demanda, la primera vez el día 15 de octubre de 2021², en la cual allegó de manera extemporánea la subsanación de demandada, y la segunda el día 19 de noviembre de la misma anualidad³, solicitando al Juzgado entrega de la totalidad de la demanda y sus anexos.

En tal orden de ideas, y con base en los fundamentos del incidentante, la supuesta nulidad se habría configurado con la publicación de las providencias que calificaron la demanda, esto es 06 de septiembre y 02 de noviembre de 2021, las cuales fueron anteriores a las intervenciones del profesional del derecho, por lo que, de haber existido dicha irregularidad procesal, la parte demandante actuó en el proceso sin proponerla, lo que conlleva al rechazo del incidente presentado por i) no haberse invocado la causal y ii) actuar sin proponerla.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el caso hipotético que el Despacho aceptara que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante se perfila bajo los presupuestos del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; lo cierto es que la referida norma establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

² Documento 04. (Expediente digitalizado)

³ Documento 06. (Expediente digitalizado)



determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Debe manifestarse del análisis del caso en concreto, que la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante tampoco se decretaría, dado que, si bien es cierto que, las providencias no fueron enviadas a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, - la cual era de conocimiento por el Juzgado, en virtud de las peticiones previas- resulta necesario indicar que, dicho fundamento no configura la causal referida en el párrafo anterior, pues, es de público conocimiento que, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, impuso y autorizó a las dependencias judiciales la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, tal y como lo indicó el memorialista.

Y en lo referente al punto de las notificaciones, el referido Decreto, dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (...)

Es claro entonces que, la normatividad citada, ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación, de lo anterior es indiscutible que para formalizar la notificación por estado de las decisiones judiciales, no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, contentivos de la providencia dictada, dado que, tal y como se observa, se exige solamente, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Dentro del presente asunto las decisiones adoptadas, fueron publicadas a través del estado No. 31 del 07 de septiembre de 2021⁴, y No. 38 del 03 de noviembre de 2021⁵, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado; es por ello que, al no remitirse las providencias, al correo electrónico de la parte demandante, no se encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación, pues se reitera, no existe exigencia alguna impuesta a las Dependencias Judiciales para remitir las providencias que se dicten dentro del curso de un proceso, a las direcciones electrónicas

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/54>

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/54>



de las partes, para formalizar la notificación, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC-5158-2020.

Así las cosas, no se accedería, como ya se indicó a decretar la nulidad alegada por la parte demandante, dado que los fundamentos, relacionados con la no remisión de la providencia a través de correo electrónico, no configuran la causal de nulidad establecida por el legislador y alegada por el memorialista.

Por otro lado, en lo relacionado con la no publicación en el portal Web Siglo XXI TYBA, se permite recordar el Despacho que dicho canal no se encuentra habilitado legalmente por el Legislador, como medio de notificación a las partes, pues este fue creado para acceder a la información de los expedientes judiciales, pero no para sustituir los modos legales de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha de enero de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, cúmplase a través de la Secretaría, lo ordenado a través de providencia del 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 11
CB